



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 205/2006

(Sección 2^a)

La Laguna, a 27 de junio de 2006.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Adeje en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.S., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de recogida de residuos. Daños causados por un contenedor de residuos. No se estima la reclamación (EXP. 194/2006 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de recogida de residuos, de titularidad municipal, tramitada por el Ayuntamiento de la Villa de Adeje, cuyas funciones le corresponden en virtud de lo dispuesto en los arts. 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, solicitud remitida por el Sr. Alcalde accidental del Ayuntamiento de la Villa de Adeje, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

3. El objeto de este Dictamen trae causa de un expediente sobre el que ya se pronunció este Consejo Consultivo, emitiendo el DCC 330/2005, el 15 de diciembre de 2005. Así pues, expondremos, nuevamente, en primer lugar, lo allí señalado.

El afectado declara, que el día 2 de agosto de 2005, cuando regresaba de un viaje se encontró con varios daños en la parte derecha de su vehículo, encontrándose el mismo estacionado en la vía pública delante del depósito de las basuras, donde no existe señal de prohibición de estacionar alguna, deduciendo el interesado que el daño fue provocado por los metales de las ruedas de los contenedores de basuras. La reparación, sin IGIC, está cifrada en 230 euros.

(...)¹

Antes de examinar la cuestión de fondo, se analizó también la concurrencia de los requisitos, constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulado en el art. 106.2 CE:

El interesado tiene legitimación activa, pues es titular de un interés legítimo propio.

La competencia para tramitar y resolver corresponde al Ayuntamiento de Adeje, titular de la gestión del servicio municipal relacionado con la realización del hecho lesivo.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación de responsabilidad se presentó dentro del plazo establecido legalmente.

En relación con los restantes requisitos, constitucional y legalmente exigidos, concurren el daño efectivo, económicamente evaluable e individualizado y, además, no concurre causa de fuerza mayor.

En fin, la Propuesta de Resolución, objeto de dicho DCC 330/2005 fue de carácter desestimatorio, ya que en ella se consideraba que no existía relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el daño producido al interesado, pues se manifiesta, en el informe del concesionario, que las ruedas del contenedor de basura no pudieron producir el daño causado al vehículo.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

Sin embargo, ha de señalarse que el informe de la empresa concesionaria no dice exactamente tal cosa; sólo se manifiesta en él que "éste (el contenedor) dañaría antes la puerta, que la parte inferior del coche y la puerta está intacta", no mencionando para nada las ruedas del contenedor. Asimismo, podría deducirse que es posible que las ruedas de un contenedor, según se manipule, pueden dañar la parte baja del vehículo, ya que las mismas se encuentran a la misma altura que la parte inferior de éste, como se deduce del material fotográfico presentado por la empresa concesionaria.

A la vista de lo anteriormente expuesto, siendo exigible, desde un punto de vista legal (art. 80.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), la existencia de la fase probatoria, no existiendo informe del Servicio competente de la Administración Municipal (art. 10.1 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo), y no estando perfectamente aclaradas las causas del daño objeto de la reclamación, en este supuesto se consideró necesario retrotraer las actuaciones del procedimiento a la fase probatoria, emitirse el informe del Servicio correspondiente y proponer, en consecuencia, acerca de la responsabilidad. La nueva Propuesta de Resolución debería ser nuevamente dictaminada por este Consejo Consultivo.

II

1.²

2. Desde el punto de vista formal, los trámites se han evacuado correctamente, si bien no puede afirmarse, esta vez, que el informe del Servicio haya sido suficientemente completo, pues no permite averiguar cómo funcionó en los días previos el servicio de recogida de basuras, qué días pasó, dónde debía estar el contenedor, y la razón probable por la que estaba apoyado en el vehículo del reclamante, así como si pudo concurrir algún factor, ajeno al servicio, apto para mover un contenedor, y si la calle está o no en pendiente, lo que también habría podido influir en el hecho.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

Esto no obstante, por razones de economía procesal y a la vista de que el interesado tampoco ha presentado pruebas ni alegaciones en los trámites que se le han conferido a tal fin, no procede estimar su pretensión del mismo, pues no ha podido acreditarse que el daño en el vehículo sea fruto del funcionamiento de la Administración, toda vez que, al menos, la corresponde aportar a este respecto, si no una prueba acabada y definitiva sobre el particular, algún indicio que pueda esgrimirse como fundamento de su reclamación. Siendo ello así, también ha de ponderarse, aunque no sea sustitutivo del informe del Servicio, el de la empresa concesionaria. Lo cierto es que los datos por ésta consignados permiten deducir que el hecho no se produjo como consecuencia de los trabajos realizados por el servicio de recogida de residuos, ni siquiera con un bien de su propiedad, pues se trataba de un contenedor de la Comunidad de B., por lo que no puede acreditarse la existencia del necesario nexo causal entre el perjuicio y el funcionamiento de la Administración.

C O N C L U S I Ó N

Por todo lo expuesto, la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, al desestimar la pretensión del interesado.